



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo

RAD: 54-001-40-22-009-2015-00074-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por estimarse pertinente, por secretaría, **requiérase** al pagador del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que remita con destino a este Despacho informe el trámite que le ha dado a los oficios N° 2036 y 2037 de fecha 15 de mayo del 2015 donde se decretó el embargo y retención de la porción legal del sueldo de los demandados **CARLOS EDUARDO ANGARITA BARRIOS C.C. 93.401.423** y **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA CASTRILLON C.C. 88.246.666**, y manifieste en que turno se encuentra el presente radicado, ya que a la fecha no se encuentran títulos judiciales a favor del mismo.

Efectuase las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

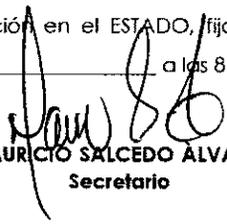
Ejec. No. 2015-0074 ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo Previas

RAD: 54-001-40-22-009-2015-00079-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, por estimarse pertinente, por secretaría, **requiérase** al pagador Universidad Francisco de Paula Santander, para que remita con destino a este Despacho informe el trámite que le ha dado a los oficios N° 0713, 0711 y 0712 de fecha 24 de febrero del 2015 donde se decretó el embargo y retención de la porción legal del sueldo de los demandados **ALIRIO MORENO FUENTES C.C.13.472.880, CARMEN ROSA VERA C.C. 37.248.595 y LUIS ALBERTO CARREÑO CASTELLANOS C.C.13.255.729**, y manifieste en que turno se encuentra el presente radicado, ya que a la fecha no se encuentran títulos judiciales a favor del mismo.

Efectúese las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

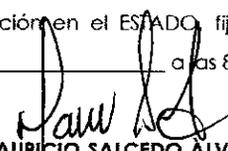

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2015-0079 ms


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


**MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

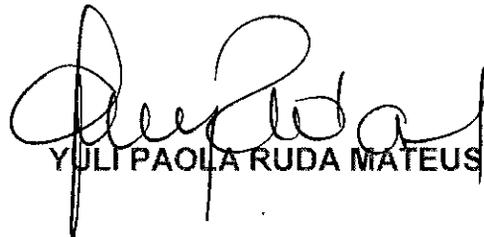
RADICADO: 54-001-4022-009-2015-00745-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista al folio 32 del cuaderno No. 1, respecto que el apoderado actor dentro del término señalado no suministró los emolumentos necesarios para expedir las copias del proceso, no se dará el trámite al recurso de queja.

Por lo anterior, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el día 28 de septiembre de 2018, obrante al folio 14 del expediente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

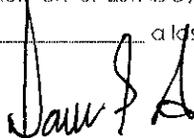
Ej p rdo No. 2015 – 00745 r



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-00280-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No. 00280 - 2017, para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por el doctor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante en el escrito del recurso manifiesta que se reponga el auto de desistimiento tácito de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho.

Manifiesta que el distinguido apoderado actor que el día 30 de junio del año 2017, por medio de las guías No. 10072420099 y No. 100723390099, allegó las notificaciones personales de la demanda, cumpliendo con la carga procesal, ya que se encuentran cotejadas y certificadas según la empresa de Pronto Envíos.

Agrega que fueron recibidos en este Juzgado y no aparecen en el expediente las notificaciones personales realizadas a los aquí demandados , y agrega copia de lo entregado a esta oficina visto a los folios 53 al 58 del cuaderno No. 1.

Por ende, manifiesta que no se debe decretar desistimiento tácito, debiéndose dejar sin efecto el auto de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

CONSIDERACIONES:

Para resolver se considera:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso.

En el caso en comento están reunidos plenamente los requisitos anteriores, por lo que el despacho procederá al estudio del mismo.

Pues bien, se constata en este despacho judicial que cursa el proceso No. 00280-2017, dentro del cual se libró mandamiento de pago hipotecario mediante proveído del cinco de abril de dos mil diecisiete, se decretó el embargo del inmueble hipotecado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Constatada las actuaciones surtidas se observa al folio 35 que el apoderado de la parte ejecutante allega el resultado de la notificación personal a los demandados de conformidad con el art. 291 del C G P.

Igualmente al folio 44 al 47 aparece el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, donde figura la inscripción del embargo del inmueble, y el 6 de julio de 2017, el doctor JUAN DIEGO DELGADO BELTRAN presenta memorial de sustitución de poder al doctor DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES.

Ante la inscripción del embargo, se dispuso por auto del pasado 5 de septiembre de 2017 el secuestro del inmueble, siendo la última actuación del expediente la del 6 de octubre de 2017, donde se libra despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro.

Lo anterior significa que el proceso permaneció por un lapso superior a un (1) año inactivo, que se cumplió el 5 de octubre de 2018, sin que la parte actora allegara la notificación por AVISO, o realizara el secuestro del inmueble, ya que el desistimiento tácito fue proferido por auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El numeral 2º del art. 317 del C G P dispone: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

En este sub judice, y como se manifestó con anterioridad, la última actuación surtida en el proceso fue el auto adiado cinco de septiembre de dos mil diecisiete, notificado por estado el 6 de septiembre de 2017, y el despacho comisorio se expidió el 6 de octubre de 2017, es decir el año se cumplió el 5 de octubre de 2018, sin que la parte actora impulsara el proceso allegando la notificación por aviso o presentando cualquier memorial, o actuación que interrumpiera los términos previstos en el art. 317 del C G P.

En este orden de ideas, no es procedente acceder a reponer el proveído que decreto el desistimiento tácito, la notificación del art. 291 del C G P sobre la notificación personal a los demandados y que allegó nuevamente la parte actora con el recurso, ya obra en el expediente, eso no cambia la decisión tomada en este estrado judicial, y que corresponde a la debida aplicación de la normatividad citada.

De otra parte, se concede el recurso de apelación como quiera que este proceso es de menor cuantía, y el numeral 2 literal e) del art. 317 del C G P consagra que el auto que decreta desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del mismo en el efecto suspensivo,

De conformidad con el numeral 3° del art. 322 del C G P, a la parte actora se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto para sustentar el recurso de apelación ante este despacho judicial.

Realizado lo anterior remitir el presente proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo, a través de la oficina de apoyo judicial. Líbrese oficio

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a reponer el auto adiado diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se decretó desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo, de conformidad con lo normado en el numeral 2 literal e) del art. 317 del C G P, concordante con el art. 321 ibídem.

TERCERO: Ordenar a la parte recurrente, de conformidad con el numeral 3° del art. 322 del C G P, que se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto para sustentar el recurso de apelación ante este despacho judicial.

CUARTO: Remitir el presente proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito (Reparto) de esta ciudad, para lo de su cargo, a través de la oficina de apoyo judicial. Líbrese oficio

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La juez,

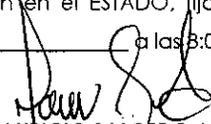

YBLI PAOLA RUDA MATEUS

Ej Hip Rdo No. 2017 – 00280 r


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 3:00 A.M.


**MAURICIO SALGADO A.
 Secretario**

inconformidad con la resolución que se impugna sustancialmente, no se diferencia con el de súplica.

En este caso, están reunidos los requisitos del recurso de reposición por lo que se entrará al estudio del mismo.

Para resolver se considera:

No es de recibo para este despacho lo manifestado por la parte actora en su memorial visto al folio 15, teniendo en cuenta que la medida cautelar sobre la inscripción del embargo ya estaba perfeccionada, como aparece al folio 16 del cuaderno No 2.

Así mismo se constata que estando el proceso para decidir este recurso, fue recibido el día 18 de diciembre de 2018, el despacho comisorio No. 142 debidamente diligenciado de parte de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, oficina que practicó el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Lo anterior, es razón suficiente para no acceder a reponer el proveído comentado, manteniéndolo en todas sus partes.

En consecuencia, se ratifica el despacho en conceder a la parte actora el término de 30 días para que cumpla con la carga procesal de realizar las notificaciones a la parte demandada, so pena de dar aplicación al art 317 numeral 1 del C G P.

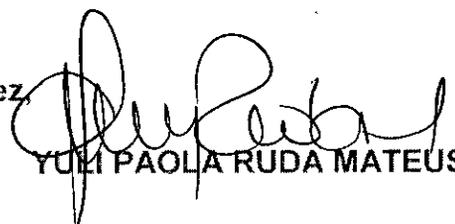
En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder reponer el auto adiado dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Mantener la decisión de conceder a la parte actora, el término de 30 días para que cumpla con la carga procesal de realizar las notificaciones a la parte demandada, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

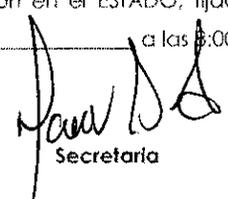
EJ PREV No. 2017 – 01142 r



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01142-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo con previas radicado con el N. 01142 - 2017, para resolver recurso de reposición instaurado por el doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado 18 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES:

El doctor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES apoderado de la parte demandante, en su memorial visto al folio 15 del cuaderno No 1, interpone recurso de reposición, contra el auto adiado 18 de octubre de 2018, mediante el cual se le requiere para que realice la notificación a la parte demandada, concediéndosele el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

Alega en este recurso de reposición que no es procedente lo decidido en el auto citado, por cuanto se encuentra pendiente para hacer efectiva la medida cautelar, allegando copia del despacho comisorio No. 142 del 13 de septiembre de 2018, radicado el 19 de octubre de 2018 en la Alcaldía de esta ciudad.

CONSIDERACIONES:

Se tiene que la reposición es siempre un recurso de carácter principal, debe reunir ciertos requisitos como que se tenga la capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, sustentación del recurso, los cuales se cumplen en el caso sub judice.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Ejecutivo
RAD: 54-001-40-03-009-2018-00299-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y como quiera que a folio 4 obra documento que acredita la efectiva comunicación de la medida cautelar decretada en esta actuación, **requiérase** al pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho cuál ha sido el trámite que le ha dado a la medida cautelar de embargo y retención de la porción legal del salario devengado por la demandada **Daniela Ortega Rodríguez**, identificada con cédula de ciudadanía número **1.090.382.891**, que le fue comunicada mediante oficio 1880 del 21 de mayo de 2018.

Adviértase al pagador que de acuerdo con el parágrafo 2º del artículo 593 del CGP, la inobservancia de las ordenes destinadas a materializar embargos impartidas por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notificada esta providencia, por secretaría oficiase en lo pertinente de forma inmediata.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

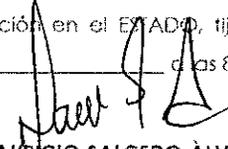
Ejec. No. 2018-00299 ms



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el EX-ADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019). -

REF: Ejecutivo Hipotecario
RAD: 54-001-40-03-009-2018-0396-00

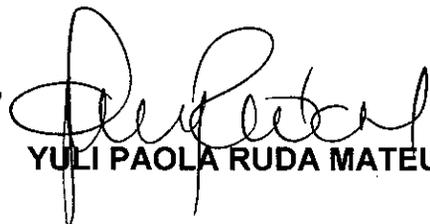
Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito visto a folio 59, y por estar dados los supuestos del artículo 293 del C.G.P, se dispone **emplazar** a los demandados **MARIA FIDELINA ALBARRACIN ALBARRACIN Y FELIX ANTONIO LOPEZ ALBARRACIN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 de la citada obra procedimental, para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara **curador ad litem**, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada: Inclúyase los datos necesarios respectivos en el inciso 1 del Artículo 108 (NOMBRE DEL SUJETO (S), EMPLAZADO, PARTES DEL PROCESO, CLASE DE PROCESO Y JUZGADO QUE LO REQUIERE), en un listado Emplazatorio que deberá ser publicado por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de comunicación: Diario La Opinión, Diario El Espectador, Diario El Tiempo, Cadena Radial Caracol, o Cadena Radial RCN, advirtiéndose que si dicha publicación se realiza en un medio escrito se hará el día Domingo, y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las Seis (6) de la mañana y las Once (11) de la noche.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4 y 5 de la norma en cita. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al Emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar. Anexar copia del Edicto Emplazatorio al proceso.

Así mismo se requiere a la parte actora para que efectúe el emplazamiento decretado dentro de los Treinta (30) días siguientes, so pena de decretar el Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

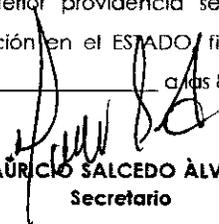
La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejec. No. 2018-00396 ms


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-

REF: Verbal Declaración de Pertenencia
RAD: 54-001-40-03-009-2018-01108-00

Teniendo en cuenta que si bien en el presente asunto se observa que la parte demandante allegó el folio de matrícula que suscitó la inadmisión, lo cierto es que dicha documental arribó al plenario de forma extemporánea, pues se hizo de manera posterior al lapso de los cinco (5) días que legalmente se establecen para ello, es decir se incumplió con el término, y por lo tanto, de conformidad de lo previsto con el artículo 2º, 14 y 90 inciso 4º del CGP, se procederá a dar aplicación a la sanción contemplada en la Ley procesal, esto es se dispondrá el rechazo de la demanda

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

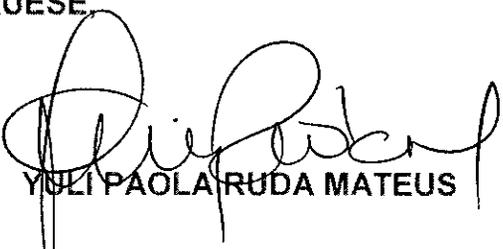
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez, 
YULI PAOLA RUDA MATEUS

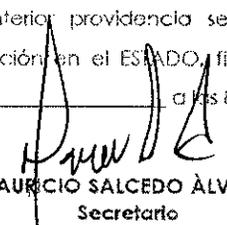
Ejec. No. 2018-01108 ms



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


**MAURICIO SALCEDO ÁLVAREZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01135-00**

Como quiera que la parte actora no subsano la demanda en la forma indicada en el auto anterior, en el sentido que liquida intereses de plazo no acordados en el título valor, además reitera en el acápite de la demanda y en el numeral primero de los hechos, como fecha de exigibilidad otra fecha diferente a la estipulada en el título, es por lo que se ordena rechazarla, de conformidad con lo normado en el inciso 4 del art. 90 del C G P.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas radicada con el No.2018-01135, instaurada por FERNANDO RODOLFO ROMERO AGUILLÓN, contra ELKIN JULIAN VALVERDE CHAMORRO, por no haber subsanado la demanda completa y correctamente.

SEGUNDO: Ordenar la entrega a la parte actora de los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose, dejando constancia de tal acto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

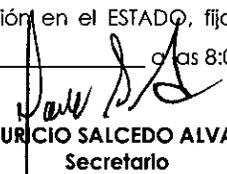

YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ PREV No 01135 - 2018 r-


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


**MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01191-00**

MEYER MOTOS, representada legalmente por el señor PEDRO ALEJANDRO MARÚN MEYER, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva prendaria, a efecto de que se libere mandamiento de pago contra los señores HUMBERTO BOTELLO ORTÍZ y OMAIDA ESTELLA ORTÍZ GAONA, este despacho observa, que luego de ser subsanada correctamente, dentro del término señalado, se cumplen los requisitos del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, además que el título arrimado como base de ejecución, cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, es por lo que se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los señores HUMBERTO BOTELLO ORTÍZ y OMAIDA ESTELLA ORTÍZ GAONA, pagar a MEYER MOTOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de capital representado en pagaré No.0000000002912, la suma de OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS (\$8.040.000.00).
- 2- Más los intereses moratorios, sobre el mismo capital referido al numeral primero, desde el 12 de mayo de 2016, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio).

- Por las costas del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores HUMBERTO BOTELLO ORTÍZ y OMAIDA ESTELLA ORTÍZ GAONA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 01191 – 2018r-

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

MAURICIO SALCEDO ALVAREZ
Secretario

